Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 700013333006-2019-00390-00
Demandante: Sixto Tulio Vergara Molina
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión, Restitución de Tierras Despojadas "URT".

Asunto: Auto que remite la demanda por competencia por el factor funcional. Tema: Negativa de la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Al revisar la demanda y sus anexos, el juzgado determinó que no tiene la competencia para asumir el conocimiento del asunto por las siguientes razones:

En la demanda se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (fl. 1):

i. Resolución No. RR 00047 del 22 de enero de 2018, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por la cual se decide no inscribir una solicitud presentada por el demandante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (fls. 29-49).
ii. Resolución No. RR 00851 del 3 de mayo de 2019 expedida por la entidad, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición que el demandante interpuso contra la anterior resolución (fls. 51-56).

Como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se pretende que, se ordene a la entidad demandada que inscriba el inmueble ALTAMIRA identificado con la matrícula inmobiliaria 340-11447, en el Registro de Tierras Despojadas, con el fin de que el demandante posteriormente pueda presentar el proceso de restitución de tierras que establece el art. 79 de la Ley 1448 de 2011, y dado que la inscripción es un requisito de procedibilidad de la acción (art. 2.15.1.6.7 del Decreto 1071 de 2015). También se pretende en la demanda, que se condene a la entidad demandada al pago de cien (100) smlmv a favor del demandante, dado que la entidad lo está revictimizando al negar su solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas.

A pesar de que se pretende la indemnización de perjuicios morarles, el juzgado afirma que el litigio planteado en la demanda carece de cuantía, dado que la consecuencia de la nulidad de los actos administrativos demandados, será la orden de que se inscriba en el Registro de Tierras Despojadas el inmueble respecto del cual el demandante lo solicitó.

El artículo 149 de la Ley 1.437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" sobre la competencia del Consejo de Estado en única instancia, señala que: "*El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: (…) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que*

carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional".

Por su parte, el artículo 151 de la misma ley dispone: *"Los tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: 1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal"*

El juzgado considera que los actos administrativos demandados son de carácter nacional, dado que la entidad que los produjo es una entidad de carácter nacional, pues así lo dispone el artículo 103 de la Ley 1.448 de 2011*: "la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, es una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente."*

Además el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 señala:

> "Artículo 38º.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en él orden nacional: La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:
> (…)
> 2. Del Sector descentralizado por servicios:
> (…)
> c. Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
> (...)"

Por tanto, con base en el artículo 168 de la Ley 1.437 de 2011, SE DECIDE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia para conocer la demanda.

2. Remítase el expediente al Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, por ser la autoridad competente en razón al factor funcional.

3. Se reconoce como apoderado judicial del demandante al Abogado Isidro Antonio Taboada Atencio, portador de la tarjeta profesional No. 95.215 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 26).

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10914f8655bc688c5e1c5bcb7667a1f4cacd4b388563a18ce86d8a25b0b0ba21
Documento generado en 24/08/2020 09:22:35 a.m.